

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 56

Fecha Estado: 23/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170008800	Ordinario	LYLIAM MARIA ARGUELLES USMA	MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO	Auto que fija fecha PARA EL DIA 10 DE JUNIO DE 2021. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		
05615400300220200067800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		
05615400300220210001300	Ejecutivo Singular	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMIREZ	DUVIAN DARIO BURITICA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		
05615400300220210001600	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PICHINCHA SA	DIANA MARIA CASTRO ROMERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		
05615400300220210014300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JOHN FREDY GOMEZ GARCIA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		
05615400300220210014300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JOHN FREDY GOMEZ GARCIA	Auto resuelve retiro demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210016600	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANNY LOPEZ LOPEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		
05615400300220210021700	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		
05615400300220210021700	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		
05615400300220210021800	Monitorio puro	LUZ MERY CASTRO RIOS	JULIAN ANDRES CASTRO CASTRO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		
05615400300220210022600	Verbal	EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN	JUAN JOSE GARCIA OSPINA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		
05615400300220210022800	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO	COOPEGUARNE	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		
05615400300220210022900	Ejecutivo Singular	ANGELA JEANETH MONSALVE MARIN	CARLOS ARTURO GARCIA TOBON	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		
05615400300220210023000	Verbal	IVAN AUGUSTO CARTAGENA MEJIA	NATALIA ANDREA MONSALVE PEREZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		
05615400300220210023100	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210023500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIO PRADO CARDENAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LYLIAM MARÍA ARGUELLES USMA y CAROLINA CARDONA ARROYAVE
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA RESTREPO ARANGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00088 00
SUSTANCIATORIO	083
ASUNTO:	Ordena cumplir lo dispuesto por el Juez de tutela y fija fecha para audiencia

Cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, en sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2020), dentro de la acción de tutela radicado No. 2021-00066, que decidió deja sin efecto la sentencia de única instancia proferida por este Juzgado el 18 de marzo de los corrientes y emitir dentro del término de cuarenta (40) días, se proceda a fallar nuevamente el asunto.

En virtud de lo anterior, se señala el día 10 de junio de 2021, a las 09:30 horas, para realizar la audiencia de fallo ordenada por el Juez de tutela.

Este Juzgado no estima necesario decretar pruebas de oficio para la resolución del asunto, teniendo en cuenta el abundante recaudo documental que obra en el plenario.

Link de acceso a la decisión judicial emitida por el Juez de tutela:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQILyWYnjPJPif3GOOacBvgBiq_2DyMTZQtxtnGyQpFR_A?e=j8wwqf

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SAMUEL HERNANDO VILLA ESPINOZA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00678 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 628
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor SAMUEL HERNANDO VILLA ESPINOZA C.C. 15332011.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha enero 21 de 2021, libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SAMUEL HERNANDO VILLA ESPINOZA C.C. 15332011, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

“PRIMERO: ORDENAR a **SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$14´205.722**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 048179164.

b. Los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **16 de septiembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

c. La suma de **\$7´220.965**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. **81959016**.

d. Los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **8 de julio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia”

El demandado, fue notificado por correo electrónico (vies56@hotmail.com), el día 24 de febrero de 2021, sin que se arripara al plenario, excepciones que resolver.¹

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESE2H_iUxgVKmIp1R28HVtoBsjLuceLVWzpf_pwy_SGsOg?e=RzrDNU

prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de SAMUEL HERNANDO VILLA ESPINOZA.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado de fecha 21 DE ENERO DE 2021, en contra de SAMUEL HERNANDO VILLA ESPINOZA C.C. 15332011, en favor DE BANCOLOMBIA S.A. Nit. 8009039388.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000.00

conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho ----- \$ 2'200.000.00

OTROS GASTOS

----- \$ 00,00

TOTAL COSTAS \$ 2'000.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	DIANA MARIA CASTRO ROMERO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00678 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 629
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de DIANA MARIA CASTRO ROMERO.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha enero 29 de 2021, libró mandamiento de pago en favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de DIANA MARIA CASTRO ROMERO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor del Banco Pichincha S.A., en contra de DIANA MARIA CASTRO ROMERO por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

a. CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M.CTE (\$47.856.311), por concepto de capital conceptuado en el pagaré N° 5816750101400136, suscrito el día 01 de marzo de 2018.

b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 26 de diciembre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

La demandada, fue notificada por correo electrónico el 16 de marzo de 2021; no obstante, por medio de apoderado judicial, (Dr. FABIAN ANDRES PUERTA BOTERO), dio respuesta a la demanda el día 12 de marzo de 2021, sin que se arribara al plenario, excepciones que resolver; no obstante, aportó comprobante de pago por valor de \$1´000.000.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener

la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no planteó excepciones que resolver en esta Litis en la forma señalada en el artículo 442 del C. G. del P., pues nótese que solo se dio respuesta a la demanda. Por tanto, existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de DIANA MARIA CASTRO ROMERO.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

No obstante, el Juzgado dejará a disposición de la parte demandante, el comprobante de pago aportado con la respuesta a la demanda realizado por la parte demandada, luego de presentada la demanda en este asunto, a fin de que se pronuncie sobre aquel y de ser el caso, lo incluya como abono en la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado de fecha 29 de enero de 2021, en contra de DIANA MARIA CASTRO ROMERO, en favor del BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3'300.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho ----- \$ 3'300.000.00

OTROS GASTOS

----- \$ 00,00

TOTAL COSTAS \$ 3'300.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Dejase a disposición de la parte demandante, el comprobante de pago aportado con la respuesta a la demanda realizado por la parte demandada, luego de presentada la demanda en este asunto, a fin de que se pronuncie sobre aquel y de ser el caso, lo incluya como abono en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MANSANILLOS
CAUSANTE	Jhon Fredy Gómez García
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00143 00
INTERLOCUTORIO	639
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte pretensora; no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehq0WPghtoVDqm00So6HxFwB3W1v4WO1FLDp4wBi-1XVpQ?e=vqf14P

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2021-00166; no obstante, presentó escrito desistiendo de la demanda. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RCI COLOMIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CAUSANTE	DANNY LOPEZ LOPEZ
RADICADO:	5 615 40 03 002 2021 00166 00
INTERLOCUTORIO	638
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado el día 16 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Visto lo anterior, no se hace necesario resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones esbozado por la parte pretensora.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEhrFzc-2ZDn9XUcDpJtNkBzJ97xruHx49pckY5JgbnMA?e=NwQxgf

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL MEJÍA GUTIERREZ
CAUSANTE	JOHN HENRY MEJIA GOMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00170 00
INTERLOCUTORIO	640
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte pretensora; no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnOMI9BSSVJMhdkCZtqvX2UB-rvSiDbNuWA8AZQYk2zLg?e=C2DqBG

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LIGIA DE JESUS GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO	COOPEGUARNE Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00228 00
INTERLOCUTORIO	616
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

El Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad del presente demanda con pretensiones declarativas que se impulsa a instancia de LIGIA DE JESUS GALLEGO y otros, advierte como necesario efectuar las siguientes,

Consideraciones

Según lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibidem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

Ahora, para determinar la cuantía el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2021 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$36´341.040 y la menor las que lleguen a \$136´278.900.

Para determinar la cuantía del presente asunto declarativo, el artículo 26.1 del C. G. del P. instituye que será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En la pretensión primera del libelo demandador, la parte demandante solicita se declaren pretensiones por valor de QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, (100 SMLMV para cada uno de los demandantes); por ello, se puede afirmar que las pretensiones son de mayor cuantía.

Así las cosas, la competencia de este asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía de ésta Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por LIGIA DE JESUS GALLEGO y otros, por competencia factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad.

A disposición se deja link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgLiR2SKPLpAoEKLq8FPXHkBa3Nw8isgj4XCVx9y_lslLw?e=Zdoa0e

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARGARITA MARIN GALLO Y OTROS
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00299 00
INTERLOCUTORIO	627
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

Los señores MARGARITA MARIN GALLO C.C 32.481.102, ALCIRA CARDONA MARIN C.C 39.450.266, FRANCY YENY CARDONA MARIN C.C 43.210.110, ALBA EMILSE MARIN ORREGO C.C 43.421.705, ANGELA JEANETH MONSALVE MARIN C.C 43. 618.497, LUZ ANGELA MARIN GALLO 21.375.660, presentan demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S identificada con NIT. 900.450.228-7 y de su Representante Legal, el señor CARLOS ARTURO GARCIA TABARES, con el fin de obtener la entrega y suscripción de la escritura pública y la cláusula penal contenida en la promesa de compraventa firmada entre las partes.

De la revisión de la demanda y las pretensiones, se logra advertir que los contratos de promesa de compraventa que se pretenden ejecutar, suman en total **\$821´712.000**, más la suma de **\$81´171.200**, exigidos en la pretensión tercera de la demanda; lo que nos indica al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en este supera el límite de la menor, (artículo 25 ibídem), situándolo como un proceso de Mayor Cuantía, cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito, dado que el valor referido supera con creces los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, es claro y evidente como ya se ha dicho que la competencia para conocer del presente asunto, recae en los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de este lugar, a quienes les será direccionado con el fin de que asuman su conocimiento.

En derivación de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de este lugar, por intermedio del Centro de Servicios adscrito a estas dependencias, a fin de que opere su reparto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	IVAN AUGUSTO CARTA
DEMANDADO	NATALIA ANDREA MONSALVE PEREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00230 00
INTERLOCUTORIO	617
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

Acreditará el cumplimiento de lo establecido en la parte final del Inc. 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo atinente al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su dirección física.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqvte29xXdNMhX3dBACxy6UBt8HF0G5kIQi9z_gjL-qxMg?e=7ljhPu

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>GARANTÍA MOBILIARIA</i>
SOLICITANTE	<i>BANCOLOMBIA</i>
RADICADO	<i>05 615 40 03 002 2021-00231 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>RECHAZA POR COMPETENCIA</i>
AUTO NÚMERO	<i>618 INTERLOCUTORIO</i>

Procede esta instancia a resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 28 regla 14 del C. G. del P., el Juez competente para conocer de las diligencias varias, será el del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse.

De otro lado, según jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia,¹ tratándose de la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y posterior entrega de los vehículos automotores de acuerdo con la ley de garantías mobiliarias, deberá conocer el Juez del lugar donde se encuentra el bien mueble dado en garantía.

Así entonces, habida cuenta que en la demanda en el hecho décimo, se afirma que el domicilio de la señora GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE se encuentra ubicado en el municipio de El Retiro Antioquia y que además presume que es allí donde se encuentra el automotor objeto de aprehensión, se procederá a rechazar la presente demanda por

¹ Auto del 26 de febrero de 2018. Expediente No. 11001-02-03-000-2018-00320-00 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

competencia territorial y se dispondrá en consecuencia, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro Antioquia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente este Juzgado para conocer el presente asunto, por el factor territorial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veinte (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	MARIO PRADO CARDENAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00235
INTERLOCUTORIO	619
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a MARIO PRADO CERDENAS C.C. 12502410, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$13´085.134**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 002022791.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **7 de marzo de 2020**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c. La suma **\$6´416.666**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 002023813.
- d. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **19 de agosto de 2020**, y hasta que se efectúe el pago total de la

obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- e. Por la suma de \$1´4170.89, por concepto de intereses de plazo desde el 17 de marzo al 18 de agosto de 2019, del pagaré identificado en el literal c.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA CARDONA BUITRAGO**, para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	MARIO PRADO CARDONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00235 00
INTERLOCUTORIO	620
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "TIENDA EL COSTEÑO PARTE BAJA", identificado con matrícula No. 65163, de propiedad del señor **MARIO PRADO CARDONA**, identificado con cédula Nro. 12502410. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 3204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril 22 de 202

Teléfono 5322058

Oficio No. 823

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
NIT. 890.901.176-3
Demandado: MARIO PRADO CARDENAS
C.C. 12502410
Radicado 056154003002-2021-00235 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "TIENDA EL COSTEÑO PARTE BAJA", identificado con matrícula No. 65163, de propiedad del señor **MARIO PRADO CARDONA**, identificado con cédula Nro. 12502410

Motivo por el cual se le solicita efectúe la inscripción de la medida cautelar a costa de la parte interesada.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Edeil Alfredo Quintero Marín
DEMANDADO	Juan José García
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00226 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Inadmite
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°627

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda verbal – reivindicatoria, que formula el señor EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN, en contra del señor JUAN JOSE GARCIA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará al despacho de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.
3. Deberá indicarse la dirección electrónica de los ciudadanos que se citan como testigos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Asociación Mutual Playa Rica
DEMANDADO	Humberto de Jesús Echeverri Echeverri
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00213 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 599

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo conforme a lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra del señor HUMBERTO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1'226.250 por concepto de capital del pagare N° 3036, suscrito el día 25 de febrero de 2020.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 26 de marzo de 2020 fecha en la cual el demandado incurrió en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería como abogado principal al Dr. JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO, portador de la tarjeta profesional N° 117.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme al poder conferido, y como abogado sustituto al Dr. JOSE ROBERTO BUILES RODRIGUEZ portador de la tarjeta profesional N° 115.930 del Consejo Superior de la Judicatura. Se recuerda a los togados que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente en este asunto.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Asociación Mutual Playa Rica
DEMANDADO	Humberto de Jesús Echeverri Echeverri
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00213 00
ASUNTO	Niega medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 600

En atención a la medida del embargo del 50% de la mesada pensional del demandado, indicará el despacho que no accederá a la misma en atención a que solo es procedente el embargo de las pensiones solo por obligaciones que de cuotas alimentarias que se deban y las deudas que se tengan con las cooperativas.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Asociación Mutual Playa Rica
DEMANDADO	Francisco Javier Sáenz Henao
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00217 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 611

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo conforme a lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra del señor FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$2'000.000 por concepto de capital del pagare N° 2890, suscrito el día 20 de noviembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 20 de diciembre de 2019 fecha en que el demandado incurrió en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería como abogado principal al Dr. JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO, portador de la tarjeta profesional N° 117.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme al poder conferido, y como abogado sustituto al Dr. JOSE ROBERTO BUILES RODRIGUEZ portador de la tarjeta profesional N° 115.930 del Consejo Superior de la Judicatura. Se recuerda a los togados que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente en este asunto.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Asociación Mutual Playa Rica
DEMANDADO	Francisco Javier Sáenz Henao
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00217 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 612

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO con CC 15'423.207, como empleado de LA EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S. – EDINSA. Por secretaria del despacho oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 481

Señor
PAGADOR
EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S. – EDINSA
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Asociación Mutual Playa Rica Nit .890 904.071-2
Demandados: Francisco Javier Sáenz Henao CC. CC 15'423.207
Radicado: 05615 40 03 002 2021 00217 00 (citar al contestar)

Señor pagador por medio del presente le informo que, mediante auto del 21 de abril de 2021, este Despacho ordeno lo que a continuación se transcribe “*DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO con CC 15'423.207, como empleado de LA EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S. – EDINSA. NOTIFÍQUESE: ---MILENA ZULUAGA SALAZAR---* Juez”

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia
DEMANDADO	Iduard de Jesús Pérez Castro
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00219 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 614

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra del señor IDUARD DE JESÚS PÉREZ CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 6'669.939 por concepto de saldo insoluto a capital del pagare N° 75069551, suscrito el día 10 de mayo de 2016.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, portador de la tarjeta profesional N° 257.538 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera De Antioquia
DEMANDADO	Iduard De Jesús Pérez Castro
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00219 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 615

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor IDUARD DE JESÚS PÉREZ CASTRO, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa FAST COLOMBIA S.A.S. Líbrese oficio en tal sentido.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No.482

Señor
PAGADOR
FAST COLOMBIA S.A.S.
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Financiera De Antioquia Nit .811.022.688-3
Demandados: Iduard De Jesús Pérez Castro CC. 75'069.551
Radicado: 05615 40 03 002 2021 00219 00 (citar al contestar)

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del 21 de abril de 2021, este Despacho ordenó lo que a continuación se transcribe *“Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor IDUARD DE JESÚS PÉREZ CASTRO, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa FAST COLOMBIA S.A.S.*

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Luz Mery Castro Ríos
DEMANDADO	Julián Andrés Castro Castro Diana Cristina Vallejo Valencia
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00218 00
ASUNTO	Requiere
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 613

Como quiera que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 83, 84, 90 y 420 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a los demandados JULIAN ANDRES CASTRO CASTRO y DIANA CRISTINA VALLEJO VALENCIA para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, paguen a la demandante LUZ MERY CASTRO RIOS, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 8'500.000, por el valor del capital adeudado en virtud a los contratos de mutuo celebrados entre las partes los días 8 de agosto y 29 de diciembre de 2013.

TERCERO: En el evento de no cumplir el demandado con lo ordenado en el numeral segundo, deberá exponer dentro del término de diez (10), las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la

deuda reclamada, todo en los términos del artículo 421 inc. 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena la notificación del presente auto a la parte demandada en forma personal, con la advertencia que, si no paga o justifica su renuencia dentro del término estipulado en los numerales precedentes, se dictará sentencia en donde se condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: DECLARAR QUE SE DEBE SEGUIR EL TRÁMITE, regulado en los Artículos 421, siguientes y concordantes del C.G.P.

SEXTO: RECONCER personería al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, portador de la T.P. 223.184 del C S J, para representar a la parte demandante en los términos del memorial poder que se le confirió.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ